

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación nº 11001 31 03 043 2022 00166 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula la parte actora contra el numeral 4.6. del auto que, en septiembre 5 de 2022¹, entre otras, suspendió el término para que la ejecutada ejerciera su defensa, en vista del amparo de pobreza que le fue reconocido.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente, que la determinación adoptada en el numeral 4.6. del proveído objeto de vilipendio no se ajusta a las previsiones del artículo 152 del Código General del Proceso, en la medida que la suspensión de los términos que refiere dicha norma con ocasión a la solicitud de amparo de pobreza de la ejecutada, opera cuando ésta *«...se presenta dentro del término de traslado de la demanda, lo cual en este caso no sucedió, por lo tanto, es improcedente suspender el mismo»*.

Lo anterior fue sustentado en que la convocada Nazly Alejandra Velásquez Benítez, se enteró del mandamiento de pago en junio 22 de 2022, conforme los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, por ende, *«...de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., según el cual el término para contestar la demanda y proponer excepciones es de 10 días, la demandada contaba hasta el 8 DE JULIO DEL 2022 para contestar la demanda y proponer excepciones»*, luego, *«...la solicitud de amparo de pobreza fue radicada por la demandada mediante correo electrónico el 12 de julio del 2022, es decir, con posterioridad al vencimiento del término para contestar la demanda y proponer excepciones»*.

En consecuencia, solicitó *«...revocar el numeral 4.6 de la providencia indicada, por no ajustarse a derecho y, en su lugar, tenga en cuenta que dentro del término de traslado la demandada guardó silencio»*.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la ejecutada, tal como consta en el abonado virtual "24Traslados023", quien guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

¹ Archivo digital "19AutoResuelveSolicitudes"

En aras de no entrar en mayores elucubraciones, bien pronto se columbra la confirmación del numeral confutado, pues la decisión allí tomada no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Lo anterior es así, por cuanto, la ejecutada recibió el aviso de que trata el artículo 292 *ibidem* el 21 de junio de los corrientes, así, acorde a esa disposición, su enteramiento «...se considerará surtid[o] **al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**», entonces, como bien lo apuntó la inconforme, ese acto se surtió el día 22 de esa misma calenda, empero, pierde de vista la togada que, a voces del inciso segundo del canon 91 del Estatuto Procesal, prevé que «(...) [c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**».

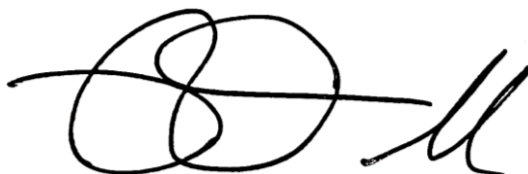
Bajo ese cariz, nótese que la convocada, contrario a lo considerado por la apoderada ejecutante, estando dentro del término legal, solicitó amparo de pobreza ceñido a la temporalidad consignada en el artículo 152 del Código General del Proceso, máxime, cuando, en estrictez, tenía hasta el 13 de junio de 2022, para ejercer su defensa que, en vista de aquel pedimento, se suspendió hasta la comparecencia del profesional del derecho que velará por sus intereses.

Colofón de lo breve pero puntualmente discurrido, resulta diáfano concluir que el numeral censurado se mantendrá incólume, por tanto, se,

V. RESUELVE

NO REPONER el numeral 4.6. del auto proferido en septiembre 5 de 2022.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6276fd7797826f0f759600fecb6c4501df850e91438007f1dd14af318f04ce7**

Documento generado en 15/12/2022 01:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>